



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6552-2006-PC/TC  
LIMA  
CÉSAR ERNESTO FERNÁNDEZ ARCE

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de agosto del 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Ernesto Fernández Arce contra la resolución expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 198, su fecha 18 de abril de 2006, que declaró improcedente la demanda de cumplimiento de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 25 de enero del año 2005, don César Ernesto Fernández Arce interpone demanda de cumplimiento contra el Poder Judicial y el Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de que cumplan con ejecutar la Resolución Directoral N.º 1837-92-CTS, de fecha 30 de setiembre de 1992, que le reconoce el importe de S/. 62,043.30 (sesenta y dos mil cuarenta y tres nuevos soles con treinta céntimos), por concepto de compensación por tiempo de servicios; solicita, asimismo, el pago de los intereses legales devengados y los costos y las costas procesales. Manifiesta que se desempeñó como Vocal de la Corte Suprema de Justicia de la República, habiendo acumulado más de 40 años de servicios prestados al Estado; que la resolución cuyo cumplimiento solicita le reconoció por concepto de beneficios sociales el importe antes señalado; que, sin embargo, pese al prolongado tiempo transcurrido, los emplazados se niegan a ejecutar dicha resolución.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, expresando que el Poder Judicial no se niega a pagar el importe que se adeuda al demandante, pero que existe un impedimento por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, por no haber aprobado los montos presupuestales para atender dicho pago.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas propone las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandado y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada, manifestando que el *mandamus* contenido en la resolución objeto de cumplimiento está dirigido únicamente al Poder Judicial, por lo que el Ministerio de Economía y Finanzas no tiene legitimidad pasiva en el proceso; que el demandante no ha sido servidor dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas; y que el Poder judicial es un poder autónomo y constituye un pliego presupuestal.

El Quincuagésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 30 de enero del 2006, desestima las excepciones propuestas y declara improcedente la demanda, por considerar que el abono de la suma reconocida al demandante está supeditado a la ejecución de un acto administrativo previo a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas, por lo que la resolución materia de cumplimiento no contiene un *mandamus* incondicionado.

La recurrida, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que, en el caso, no se aprecia un deber absolutamente claro e ineludible de acatamiento, por lo que la pretensión no puede ser objeto de un proceso de cumplimiento.

### FUNDAMENTOS

1. El Poder Judicial afirma que ha cumplido con efectuar las gestiones pertinentes ante el Ministerio de Economía y Finanzas con el propósito de hacer efectivo el importe que le adeuda al demandante; por su parte, esta entidad aduce que el Poder Judicial no ha previsto en su presupuesto la inclusión de un monto específico para poder atender dicho pago; sin embargo, estas entidades no han acreditado fehacientemente que realizaron todas las gestiones y trámites que a cada una de ellas les corresponde a fin de lograr que se cumpla con el mencionado pago.
2. Habiendo transcurrido casi quince años desde que se expidiera la resolución materia de cumplimiento, sin que las supuestas gestiones hayan concluido en resultados concretos, las pretendidas justificaciones de las emplazadas carecen de toda razonabilidad, máxime si se tiene en cuenta que el pago de las remuneraciones y beneficios sociales de los trabajadores tiene preferencia sobre cualquier otra obligación del empleador, de conformidad con el artículo 49.º de la Constitución de 1979, vigente al momento de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expedirse la resolución que reconoce el pago que se reclama, principio recogido por la actual Constitución Política del Perú en su artículo 24.º.

3. A este respecto, debe señalarse que este Tribunal, en el fundamento 14 de la STC N.º 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 29 de setiembre de 2005, ha precisado los requisitos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible vía el proceso de cumplimiento. En consecuencia, dado que en el presente caso el mandato cuyo cumplimiento se exige satisface dichos requisitos (mandato cierto, claro, incondicional y vigente), y le reconoce un derecho incuestionable al recurrente, la demanda debe ser estimada.
4. Por otro lado, este Tribunal considera que, habiéndose obligado al recurrente a interponer la presente demanda, ocasionándole gastos innecesarios que han incrementado su inicial afectación, corresponde el pago de costos conforme al artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, el mismo que deberá hacerse efectivo en la etapa de ejecución de sentencia, en la que, además, deberá efectuarse, a tenor de los artículos 1236.º y 1244.º del Código Civil, el abono de los intereses legales a partir de la fecha en que se determinó el pago del derecho al recurrente hasta la fecha en que éste se haga efectivo; debiendo el juez de la causa efectuar la liquidación correspondiente de acuerdo con la tasa fijada por el Banco Central de Reserva en el momento de ejecutarse la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de cumplimiento.
2. Ordena que el Poder Judicial cumpla de inmediato con pagar al demandante el importe total reconocido en la Resolución Directoral N.º 1837-92-CTS por concepto de compensación por tiempo de servicios, y que, en caso de que no tuviese los recursos necesarios, el Ministerio de Economía y Finanzas provea de inmediato dichos recursos a fin de que se cumpla con el pago solicitado.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 06552-2006-PC/TC  
LIMA  
CÉSAR ERNESTO FERNÁNDEZ ARCE

3. Dispone el pago de los costos e intereses legales en ejecución de sentencia, de conformidad con el fundamento 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)**